



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

RESOLUCIÓN POLICIVA No 251

(28 ABR 2014)

De conformidad con el Artículo 38 del Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento de Cundinamarca, procede el señor Alcalde del Municipio de Cajicá a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderada de la parte querellante contra el auto de marzo cuatro (4) de dos mil catorce (2014) mediante la cual la Inspección de Policía y Tránsito de Cajicá se abstiene de decretar la nulidad solicitada por la apoderada de la parte querellante.

HECHOS

Tiene origen las diligencias en la querrela civil de policía por Perturbación a la Servidumbre que instaurada por el señor **MANUEL VICENTE GARZON DUARTE** contra la señora **MARIA ISABEL ARIAS DE FRAILE**

Mediante escrito presentado el veintiséis (26) de Febrero de dos mil catorce (2014), la apoderada de la parte querellante presenta incidente de nulidad requiriendo la nulidad del proceso a partir del auto que admite la querrela, Nulidad que fundamenta en los siguientes hechos:

1. Se presento querrela el día nueve (09) de Diciembre de dos mil trece (2013), la cual fue admitida por la Inspección, emitiendo la correspondiente orden de notificación
2. Aclara que dentro del auto admisorio de la querrela, el funcionario olvida ordenar la comunicación al procurador Judicial Agrario, por lo que expone que de acuerdo a lo reglado en la Ordenanza 014 de 2005, Art 43, párrafo segundo, ordena que cuando la controversia en procesos ordinarios de policía verse sobre predios rurales deberá realizarse la comunicación al procurador Judicial Agrario, comunicación que por ningún lado reposa dentro del expediente, considerando que se encuentra incurso una causal de nulidad dentro del proceso, por lo anterior invoca como fundamento de derecho los Arts. 43 y 55 de la Ordenanza 014 de 2005.

Con auto de febrero veintisiete (27) del mismo año se corre traslado por el termino de dos (2) días, al querellante del incidente de nulidad presentado.

Mediante decisión de marzo cuatro (4) de dos mil catorce (2014) la inspección de policía resuelve el incidente indicando inicialmente en sus argumentos indicando el concepto y alcances del debido proceso contemplado en el Art 29 de la Constitución Política, dentro del cual se reconoce el principio de legalidad, posteriormente enuncia un aparte de la Sentencia C-214 de 1994, M.P Antonio Barrera Carbonell, así como apartes de la Ley 4 de 1973, Decreto 747 de 1992, y Ley 160 de 1994 dentro de la cual enuncia lo contenido en el Art 92, sobre el Ministerio público Agrario, y las funciones a ejercer, dentro de la cual resalta la contenida en el numeral 2, la cual establece: " Tomar parte como agentes del Ministerio Público en los procesos judiciales, administrativos y de policía relacionados con conflictos agrarios y en los cuales su intervención esté prevista en las leyes vigentes."

Posteriormente aclara que la presente querrela fue notificada al Personero Municipal, quien bajo la dirección de la procuraduría General de la Nación ejerce las funciones del Ministerio Publico, por lo que considera que con ello se ha garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa.

Expresa igualmente que para que dentro de un proceso relacionado con predios rurales o agrarios sea necesaria la intervención del procurador agrario o delegado, el terreno debe tener vocación agrícola, esto es, que el terreno este siendo explotado con algún tipo de actividad propia del sector, para lo cual, para el caso que nos ocupa no sucede, pues como bien se puede constatar en la diligencia de Inspección Ocular, en los predios tanto del querellante como del querellado no existe ningún tipo de explotación agropecuaria, pues en los predios existen es varias construcciones, y a lo

Progreso con Responsabilidad Social



128 ABR 2014

largo de la servidumbre objeto de litis no existe ningún predio con vocación agraria que se beneficie de esta.

Por lo anterior, considera el **A QUO**, que es claro que al no comunicar la querella al Procurador delegado es precisamente por la naturaleza del asunto ya que ellos están llamados a intervenir como Ministerio Público en los procesos relacionados con conflictos agrarios, lo cual no sucede en la presente querella.

Menciona igualmente que el Art 58 prescribe lo respectivo al saneamiento de la nulidad, y enuncia el numeral 4 que establece: "Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa." Por lo anterior considera que si se hubiese incurrido en la nulidad propuesta la misma hubiese sido saneada pues dentro del trámite de este proceso policivo se desarrollaron todos y cada uno de los pasos dispuestos por la Ordenanza 014 de 2005, considera que el acto procesal cumplió su finalidad, sin haber violado derecho alguno, considerando que se ha actuado dentro de los parámetros de legalidad.

Notificada la anterior decisión, estando dentro del término de Ley se interpone recurso de reposición, el cual se fundamenta dentro de los siguientes términos:

1. Expresa que el funcionario de primera instancia argumenta que para la intervención del Procurador agrario o su delegado, el predio debe tener vocación agrícola, razonamiento que considera fuera de la ordenanza 014 de 2005, teniendo en cuenta que esta norma es la que regula la materia y que en su Art 43 parágrafo segundo, ordena la comunicación a Procurador delegado, considerando que es una orden clara y expresa la que no da lugar a interpretación alguna.
2. Considera igualmente que por lo tanto no hay lugar a que el funcionario realice un análisis de forma insensata cuando expone que como en el predio no se desarrolla alguna actividad relacionada con el agro, por esta razón obvio comunicar al procurador, expresando que es una conducta imprudente del funcionario.
3. Más adelante menciona apartes de lo expuesto por él **A QUO** respecto del debido proceso, considerando que son apreciaciones que no justifica la NO comunicación al Procurador agrario, si no que por el contrario, obliga al funcionario el cumplimiento de principios, reglas y mandatos de obligatorio acatamiento, y no como en el presente caso, que a su sentir, se omite simple y llanamente porque no le parece al funcionario.
4. Menciona igualmente el Art 92 de la Ley 160 de 1994, expresando que de acuerdo a esta norma el procurador deberá intervenir en los procesos policivos que a su juicio tenga, intervención que realiza en obediencia a sus funciones o la Ley, que para el caso que nos ocupa la norma que ordena la comunicación al Procurador, es la Ordenanza Departamental de Cundinamarca, que para la fecha está vigente
5. Aduce igualmente la apelante en su escrito que primera instancia argumenta la notificación al Personero, quien hizo las veces de Ministerio Público en la Controversia, garantizando así el debido proceso, anotando que el funcionario **NUNCA** intervino, considerando que si lo hubiere hecho se estaría amparando el procedimiento que vicia de nulidad, y unido a ello, estaría interviniendo sin ninguna delegación por parte de la Procuraduría General de la Nación, razona con ellos que la Notificación del Personero no suplente la comunicación al Procurador Agrario, expresando que únicamente es válida su intervención, si la procuraduría le delega la función en el proceso.
6. Por lo anterior considera que dentro del proceso vicia la nulidad expuesta en el Art 55 No 4, de la Ordenanza 014 de 2005, por haberse omitido la comunicación al Procurador Agrario.
7. Por lo anterior solicita al despacho de segunda instancia, se tenga en cuenta el análisis del recurso y se haga cumplir lo que la norma ordena, que al revisar el expediente por ninguna

Progreso con Responsabilidad Social



28 ABR 2014

lado reposa la comunicación al Procurador Agrario, por tal razón considera que se debe proceder a declarar la nulidad a partir del auto admisorio de la querella

8. Finalmente enuncia el manual de procesos y procedimientos de la Procuraduría General de la Nación, y el subproceso intervención judicial, considerando que si allí se encuentra es porque está dentro de sus funciones, y no es capricho de la norma

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para entrar a decidir el recurso de alzada, inicia el Despacho analizando que la apoderada de la parte querellante invoca incidente de nulidad por falta de comunicación al procurador Agrario, comunicación ordenada mediante Art. 43 inciso segundo de la ordenanza 014 de 2005, por lo que invoca la causal contenida en el Numeral 4, Art 55 de la misma norma, que contempla: " No haberse practicado en debida forma las notificaciones establecidas o haberse omitido la comunicación al procurador agrario cuando se exija." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El Despacho de primera instancia, niega tal solicitud argumentando que el predio o predios objeto de la diligencia, a pesar de ser rurales, no tiene vocación agraria, pues en diligencia de Inspección Ocular, se observan varias construcciones a lo largo de la servidumbre.

La apoderada interpone recurso de reposición el cual es resuelto de forma desfavorable, y en subsidio de apelación, argumentando su desacuerdo en la posición planteada por la Inspección, arguye que la norma es clara y la misma no admite interpretación o análisis por parte del funcionario, explica igualmente que es clara la función del Procurador, contenida en el Ley 160 de 1994, Art 92. Considera igualmente que la notificación al Personero debe ser delegada por la procuraduría, expresando que la notificación al mismo no suple la comunicación al Procurador Agrario.

Para caso miremos que la acciones de Policía contempladas en el Art. 125 y s.s. del Decreto 1355 de 1970, encaminadas a prevenir la perturbación a la posesión y a la tenencia, las cuales se complementan con el procedimiento señalados en la Ordenanza 014 de 2005, el cual es armónico con el procedimiento especial regulado por el Decreto 747 de 1992, en el tema de predios rurales.

Miremos que la Inspección bien lo ha señalado en su decisión cuando enuncia el Art 1 y 2 del mencionado Decreto, en concordancia con lo contemplado en la Ley 4 de 1973, y 160 de 1994, claras las normas al expresar que los predios deben tener vocación agrícola, esto para el trámite de querellas policivas de Lanzamiento por ocupación de hecho, norma emitida en su época, a fin de prevenir invasiones masivas de predios en el sector rural.

Que expresa la norma en el Art 128 del Código Nacional de Policía, expone que al amparar la servidumbre se tendrán en cuenta los preceptos del código Civil, esto en concordancia con la norma expresa que contempla su procedimiento, Ordenanza 014 de 2005.

Que es claro para el Despacho que dentro de las causales de nulidad contenidas en el Art 55 Numeral 4, se contempla: "No haberse practicado en debida forma las notificaciones establecidas o haberse omitido la comunicación al Procurador Agrario cuando se exija." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que la Ordenanza 014 de 2005, en su Artículo 43 inciso segundo menciona: "De los procesos civiles ordinarios de policía cuya controversia verse sobre predios rurales, el funcionario de policía comunicará al Procurador delegado respectivo, por cualquier medio idóneo." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que revisadas las diligencias adelantadas dentro de la querella objeto de estudio no se observa por ningún lado comunicación al Procurador Agrario, y aunque la Inspección de Policía aduce haber notificado al personero Municipal, la norma, Art 43, es excluyente al mencionar que son parte dentro del proceso civil ordinario de policía, el personero municipal o el procurador Agrario, existiendo norma

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

257

28 ABR 2014

expresa, para este tipo de procesos, tramitados en predios rurales, a quien se debe comunicar es al Procurador Delegado.

Por lo anterior y al ser las normas policivas de orden público, por lo tanto de obligatorio cumplimiento, y al existir norma expresa que contempla el procedimiento a seguir en este tipo de procesos, determinando claramente en su Art. 43 parágrafo al emisión de la comunicación al Procurador Delegado, no existiendo esta comunicación dentro de tramite revisado, es por ello que esta instancia considera que se configura la causal enunciada en el numeral 4 de Art. 55 de la Ordenanza 014 de 2005.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho del señor Alcalde en uso de sus facultades legales

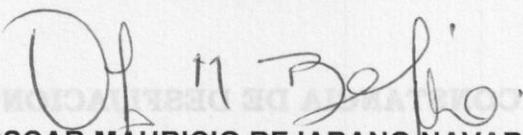
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD De todo lo actuado a partir de las notificaciones emitidas dentro de la querrela civil de policía tramitada por perturbación a la Servidumbre iniciada por **MANUEL VICENTE GARZON** contra **MARIA ISABEL ARIAS FRAILE**.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Inspección de Policía se sirva rehacer la actuación emitiendo comunicación al Procurador delegado y continuar el procedimiento establecido para este tipo de procesos contemplado en la Ordenanza 014 de 2005.

ARTICULO TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, atendiendo lo contemplado en el Art 74 y S.S. de la Ordenanza 014 de 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE
ALCALDE MUNICIPAL

Proyecto y Dígito: Pilar Cuervo
Reviso y Aprobó: Dr. Javier Moscoso, Secretario de Gobierno.
Reviso y Aprobó: Sr Carlos Pinto, Asesor Externo.

Progreso con Responsabilidad Social 4/4